

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LA DIRECCIÓN DE ÉTICA PROFESIONAL

ARTÍCULO 1:

La Dirección de Ética Profesional del Colegio de Abogados del Santa; es el órgano deontológico que conoce en primera instancia las denuncias que se interponen contra los miembros de la Orden.

El Consejo Ética esta integrado por el Director de Ética, quien lo preside, y por tres abogados colegiados activos elegidos por la Asamblea General de lo cuales dos miembros de la orden se desempeñaran como titulares y uno como suplente.

ARTÍCULO 2:

El Consejo al aplicar las normas estatutarias y los principios de ética profesional, ajusta su actuación al presente Reglamento en concordancia con el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, el Estatuto de la Orden y el ordenamiento jurídico de la República, respetando el debido proceso.

ARTÍCULO 3:

El procedimiento disciplinario se inicia al atribuirse a un miembro de la orden una presunta conducta trasgresora al Estatuto de la Orden y al Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú. Las sanciones que se aplican son las previstas en el Estatuto de la Orden y de acuerdo a las gravedad de la infracción.

DE LA DENUNCIA Y SU CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 4:

El Consejo de Ética Profesional podrá iniciar el procedimiento disciplinario por denuncias de parte o de oficio. Están facultados para interponer la denuncia de parte los directamente afectados, el representante legal o el

apoderado. El procedimiento disciplinario de oficio es promovido ante la Dirección de Ética por la Junta Directiva del Colegio de Abogados del Santa.

REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

ARTÍCULO 5:

La denuncia se dirige al Director de la Dirección de Ética Profesional y se presenta en Mesa de partes del Colegio de Abogados del Santa; esta debe contener nombre completo, número de documento identidad, copia legible del mismo, domicilio real y procesal del denunciante, exposición de los cargos que se formulan, los medios probatorios que se ofrecen, indicación del nombre completo y domicilio del abogado denunciado, copia simple de la denuncia y de sus anexos para cada uno de los denunciados y el pago de la tasa correspondiente.

La denuncia no será admitida si no reúne los requisitos antes indicados.

ARTÍCULO 6:

De existir conflicto o desconocimiento sobre el domicilio real o procesal del denunciado; se tomara como válido el último domicilio consignado en la base de datos del Colegio de Abogados del Santa.

ARTÍCULO 7:

En caso que el denunciante sea miembro de la Orden deberá acompañar a su denuncia la certificación que se encuentra al día en el pago de sus cuotas, expedida por el Colegio de Abogados del Santa.

ARTÍCULO 8:

El Director de Ética examinará la denuncia y de considerarla inadmisibile, notificara al de-

nunciante para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de rechazarse y ordenarse su archivo.

La denuncia rechazada por no haber sido subsanada oportunamente podrá ser presentada nuevamente.

ARTÍCULO 9:

El Consejo de ética declarara Improcedente la Queja cuando:

1. El denunciante carezca de legitimidad e interés para obrar;
2. El denunciado no se encuentre registrado en el Colegio de Abogados del Santa;
3. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
4. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

ARTÍCULO 10:

Se admitirá los siguientes medios probatorios:

1. Documentos Públicos.
2. Documentos Privados.
3. Declaración de parte.
4. Declaración Testimonial.
5. Pericia.

El Consejo podrá ordenar pruebas de oficio en cualquier estado del procedimiento.

Los medios probatorios de actuación mediata serán sufragados por la parte que los ofrezca.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 11:

De reunir la denuncia los requisitos de admisibilidad, el Consejo procederá a calificarla; y de der el caso, expedir la resolución de instauración del procedimiento disciplinario, haciendo de conocimiento al Abogado denunciado a fin de que presente su descargo en el plazo de siete días hábiles, pudiendo formular excepciones y cuestiones probatorias. Este plazo será improrrogable.

Los descargos deben observar los mismos requisitos de admisibilidad de la denuncia, en lo que sea pertinente.

DE LA AUDIENCIA ESPECIAL

ARTÍCULO 12:

De existir medios probatorios para actuación mediata, se señala fecha de Audiencia Especial, dentro de los diez días hábiles, siguientes al plazo de absolución. En caso de inconcurrencia de las partes, se resolverá con las pruebas anexas al proceso disciplinario.

RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 13:

Procese el Recurso de Apelación contra la Resolución que deniega la instauración del proceso disciplinario y contra la que pone fin a la instancia.

El recurso de Apelación se interpone por escrito ante el Consejo de Ética, debidamente fundamentado, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, dentro de los cinco días hábiles a partir del día siguiente de notificada la resolución impugnada.

ARTÍCULO 14:

Concedido el Recurso de Apelación, el Director de Ética eleva el expediente al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 15:

Corresponde a la Dirección de Ética la ejecución de las resoluciones firmes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación, y se aplica a todos los procedimientos en trámite.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA:

Se aplicara supletoriamente al presente procedimiento el Código Procesal Civil y demás normas pertinentes.